

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma:

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) salieron á las ocho y diez de la noche de ayer con direccion á San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1906.)

NUM. 491.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚMERO 33.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del mes de Febrero último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda y con motivo de los desórdenes promovidos en algunos pueblos de las provincias de Cuenca, Ciudad Real y Zaragoza, en los cuales parte del vecindario hubo de resistir con violencia la recaudacion de los tributos; se ha comunicado una Real orden interesando que por este Ministerio se transmitan las instrucciones oportunas á

las autoridades que del mismo dependan, recordándoles la obligacion en que se hallan de auxiliar y garantizar las funciones de los encargados legalmente de la recaudacion de los impuestos.— En su virtud, y con el fin de evitar que un servicio tan importante sufra perjuicios por negligencia ó tolerancia punibles y menos por olvido de los deberes de las autoridades de prestar todo el amparo moral de su prestigio y la completa eficacia de la fuerza á sus órdenes, siempre que fuere preciso á los funcionarios encargados de hacer efectivos los tributos; este Ministerio llama la atencion de V. S. sobre la necesidad de que recuerde á las autoridades locales á sus órdenes la obligacion en que se hallan de facilitar á los representantes del Ministerio de Hacienda todo el auxilio que necesiten con arreglo á las disposiciones vigentes para hacer efectiva la recaudacion legal de los impuestos; evitando cualquier tentativa de resistencia abierta ó pasiva al cumplimiento de sus funciones.— De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, previniéndole que deberá exigir la responsabilidad procedente ó promover la correccion inmediata de quienes resultan culpables, por omision, abandono ó complicidad punibles de resistencia ó atentado, y de quienes dificulten ó impidan cumplir su cometido á los funcionarios

encargados de recaudar los impuestos en su provincia.»

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que auxilien y garanticen las funciones de los Agentes que á sus respectivos términos vayan ó existan para el cobro de tributos ó impuestos.

Valladolid 5 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

NUM. 492.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

Terminado el expediente incoado á peticion de D. Vicente Alvarez, sobre concesion de 60 litros de agua por segundo para riego de una finca de su propiedad denominada «Dehesa de Cantarranas», y resultando de este expediente que procede conceder lo solicitado, así lo he acordado en virtud de las atribuciones que me concede el art. 186 de la ley de Aguas vigente.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN á los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Valladolid 3 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

42

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Junio de 1905 se encargó á la Subsecretaría de este Ministerio la redaccion de un Reglamento para el regimen y servicios de la *Gaceta de Madrid* y *Guía oficial de España*, con el fin de unificar la legislacion vigente sobre la materia y resolver las dudas que en la interpretacion de la misma se originaban. La Subsecretaría, cumpliendo lo que se ordenaba, presentó al Ministro que suscribe el oportuno proyecto, en el cual se han compilado todas las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para regular aquel importante servicio. Deseoso de proceder con mayor acierto, creyó conveniente este Ministerio oír sobre el particular la opinion del Consejo de Estado, que con fecha 13 de Enero último informó sobre el proyecto de que se trata.

El Consejo de Ministros aprobó el informe del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1906.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta de Madrid* y de la *Guía oficial de España*.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos seis.

—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio
DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO.

PROPIEDAD, DIRECCION Y REDACCION.

Artículo 1.º La *Gaceta de Madrid*, como órgano de publicidad oficial, es propiedad del Estado, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la dirección y administración del citado periódico, así como la inspección é intervencion necesarias para asegurar en todo momento el cumplimiento exacto del contrato cuando el servicio hubiese sido objeto de arriendo.

El Director Administrador de la *Gaceta de Madrid* y los funcionarios de la Inspección é Intervención serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Si el servicio estuviese arrendado, el nombramiento de Director Administrador se hará á propuesta del arrendatario.

El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá concertar el arrendamiento de todos ó cada uno de los servicios de la *Gaceta* y *Guía oficial de España* en la forma y bajo las condiciones que juzgue convenientes á los intereses del Estado, previo concurso ó subasta, que se someterá á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la contratación de los demás servicios públicos.

Art. 2.º La *Gaceta de Madrid* se publicará todos los días, incluso los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 3.º En casos excepcionales, y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la *Gaceta*, en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, como jefe de todos los ramos y servicios de este departamento, es el único que puede autorizar la publicación de los originales oficiales enviados á la *Gaceta* por los Ministerios, Autoridades, Tribunales y Oficinas competentes,

así como los que, con carácter no oficial, envíen las Academias y Corporaciones nacionales ó extranjeras en los casos que correspondan. Teniendo en cuenta, sin embargo, la perentoriedad de estos servicios, el Subsecretario podrá delegar estas facultades en el Jefe de la Inspección de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la *Gaceta* han de estar selladas y firmadas por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, y sin tales requisitos no podrán ser enviados á la imprenta del periódico oficial.

Art. 6.º Los documentos oficiales se publicarán en la *Gaceta* en el siguiente orden:

1.º Parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real familia.

2.º Leyes ó proyectos de ley.

3.º Reales decretos y Reglamentos.

4.º Reales órdenes y Circulares.

5.º Disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada sección de la *Gaceta* será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuando los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó el Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como las telegramas y comunicaciones de sucesos de excepcional importancia.

Art. 8.º El original procedente de los Ministerios que, debidamente autorizado, se reciba para su publicación, habrá de insertarse en el primer número que se imprima á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número de caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances que no revistan carácter de urgencia, etc., se publicará dentro del término de ocho días á contar desde su recibo en la Administración.

Art. 9.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la *Gaceta*, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó por el interés general que tengan lo exijan así.

Art. 10.º Los documentos oficiales que remitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes á la Administración general del Estado, y que sólo á éste interesen, se insertarán de oficio en la *Gaceta*.

No se hallan comprendidos en

este artículo los documentos que se mencionan en las disposiciones del capítulo 5.º de este Reglamento, ni tampoco los que hayan de publicarse por los Tribunales de justicia, que quedarán también sometidos á la reglas establecidas en dicho capítulo.

Art. 11.º La Administración de la *Gaceta* conservará encarpado por días el original de que se componga cada número, para que en caso de reclamación pueda hacerse la confrontación oportuna. El tiempo que ha de conservarse el original será, como minimum, de tres meses para los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de los departamentos ministeriales, y de un año para las disposiciones judiciales, provinciales y municipales.

Art. 12.º Por la oficina correspondiente de la *Gaceta* se llevará un registro general de todos los originales que en ella se reciban procedentes de los Ministerios y de las diversas dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciéndose saber ésta en los segundos y el Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos se publiquen en la *Gaceta*, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 13.º Deben publicarse en la *Gaceta*:

1.º Las Leyes y Proyectos de ley.

2.º Los Reales decretos y sus Reglamentos.

3.º Las Reales órdenes y las circulares y demás disposiciones de la Administración central que sean de interés público.

4.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.

5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, acompañados de sus pliegos de condiciones si exceden de 50.000 pesetas, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó municipal, así en los servicios y obras civiles como en los militares ó eclesiásticos.

Esta obligación de publicar los anuncios en la *Gaceta* no afectará, sin embargo, á los contratos que se rijan por leyes especiales en que no se exija trámite de subasta ó concurso.

6.º La devolución de la fianza de los Registradores de la propiedad, así como la de los Agentes mediadores de Comercio, en los tres casos de renuncia, privación de oficio ó fallecimiento.

7.º Los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, con el pormenor de las garantías de los mismos.

8.º Los estados de cotización bursátil enviados por las Juntas sindicales.

9.º La copia autorizada de la escritura social, con los estatutos ó reglamentos y el acta de constitución que los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquellas.

10.º Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables.

11.º El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento.

12.º Las tarifas aprobadas por la Administración para transportes terrestres y marítimos ú otros servicios públicos explotados por Empresas mercantiles, y cuantos documentos emanados de estas entidades interesen al público en general.

13.º Las patentes de invenciones, adiciones y mejoras introducidas en ellas, marcas de fábrica, nombres comerciales y demás concesiones hechas por la Administración á Sociedades ó particulares.

Art. 14.º Si una vez publicada alguna disposición oficial se advirtiera en ella errata que altere el sentido de la misma, se reproducirá inmediatamente en la *Gaceta*, haciendo referencia al error, así en la nueva inserción como en los índices correspondientes.

Art. 15.º Cuando los originales contengan palabras ininteligibles ó cuyo sentido ofrezca dudas al corrector de imprenta, el contratista lo advertirá á los anunciantes; y, caso de insistir, los publicará bajo su responsabilidad, sin derecho en caso de rectificación á que se haga de oficio.

Art. 16.º Los originales que se envíen á la *Gaceta* tienen el carácter de documentos oficiales y reservados hasta su publicación y sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procedan, no podrán facilitarse en cuartillas ni en pruebas á ningún particular, empresa ó funcionario público.

CAPITULO II.

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS DE LA
«GACETA»

Art. 17.º La *Gaceta de Madrid* se publicará en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 19 ciceros de ancho por 85 de largo, sin contar con el folio, y se dividirá en corondeles de un solo hilo.

Cada plana de los suplementos destinados á la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas de 19

ciceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio.

Art. 18. La composicion de la Gaceta se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago sin excepcion.

Art. 19. El papel en que se impriman los pliegos de la Gaceta de Madrid y los suplementos que forman parte de la misma, á que se refiere la condicion anterior, tendrá 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, y su peso será de 35 kilogramos cada resma.

Art. 20. La distribucion del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico no tendrá, bajo ningún pretexto, más interlíneas de dos puntos que las destinadas á la publicacion de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusion de los Reglamentos que los acompañen.

Art. 21. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo ipso facto en multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonar esta multa, una vez cada mes, el Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. Todos los tipos que se empleen en la composicion de la Gaceta y Guia oficial de España se renovarán, para el buen servicio, en los plazos que el contratista determine; pero cuando la impresion no resulte clara y limpia, á causa del desgaste de aquéllos, la Inspeccion, previo expediente que pasará á informe de la Fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado, señalará al contratista un plazo prudencial para renovar la fundicion.

CAPITULO III.

DEL REPARTO DE LA «GACETA»

Art. 23. El reparto de los números de la Gaceta á los suscriptores de Madrid comenzará á las siete de la mañana, debiendo estar terminado á las once de la misma.

Art. 24. En la primera hora del reparto se enviarán los cinco ejemplares gratuitos que en virtud de las disposiciones vigentes corresponde á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 25. La entrega en las oficinas de Correos de los ejemplares de la Gaceta destinados á provincias y el extranjero se hará antes de las cuatro de la tarde.

Art. 26. Los números y paquetes de la Gaceta de Madrid,

así como la correspondencia oficial que expida la Administracion de dicho periódico y la que reciba de sus Agentes, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el art. 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPITULO IV.

DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 27. Las suscripciones á la Gaceta de Madrid pueden ser obligatorias ó voluntarias.

Art. 28. Están obligados á suscribirse á la Gaceta:

1.º Las dependencias ministeriales, Centros directivos y consultivos y demás organismos de la Administracion central.

2.º Los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero.

3.º Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administracion central, así civiles como militares y eclesiásticas.

5.º Los Ayuntamientos que tengan más de 2.000 habitantes y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 29. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los Centros, Asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

Art. 30. Todas las suscripciones de la Gaceta empezarán á contarse en 1.º de mes, y se pagarán por adelantado.

CAPITULO V.

DE LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS Y OTROS DOCUMENTOS.

Art. 31. Los anuncios y documentos que hayan de insertarse en la parte oficial de la Gaceta de Madrid pueden ser:

- 1.º De previo pago.
2.º De pago en su día.
3.º De oficio.

Art. 32. Son anuncios y documentos de previo pago:

1.º Las escrituras, los estatutos y las actas de Sociedades y Bancos y los documentos que tengan la misma procedencia, como las convocatorias á juntas, balances mensuales obligatorios, tarifas y cualesquiera otros relativos á dichas Sociedades industriales ó mercantiles que como preceptivos impongan el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

2.º Los avisos de extravíos de resguardos de la Direccion general de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegacion de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á peticion de parte.

3.º Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad ó de las

Cajas de Ahorros, siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.º Los anuncios que procedan de las Audiencias ó los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

5.º Los relativos á recaudaciones de contribuciones y sus incidencias.

6.º Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son anuncios y documentos de pago en su día:

1.º Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

2.º Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobres y en las causas criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 34. Son anuncios y documentos de oficio:

1.º Los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales, salvo los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior.

2.º Los procedentes de los Juzgados militares en causas de desercion ú otros análogos.

3.º Los de cualquiera dependencia del Estado referentes á beneficencia.

Art. 35. Son anuncios y documentos de pago los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, tranvías, patentes, marcas, etc., y en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial á instancia de concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 36. Las corporaciones ó entidades que anuncien servicios ú obras de cualquiera índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, independientemente del resultado de las subastas ó concursos, y consignarán en los pliegos de condiciones la obligacion á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporacion los gastos de publicacion.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecucion se anuncie por subasta, concurso ó administracion, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de todos los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 37. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposicion, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán los servicios sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid; y

con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de las escrituras que en su caso deban formalizarse para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la Gaceta.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS Y LOS PAGOS.

Art. 38. La tarifa de los precios de suscripcion de la Gaceta de Madrid será la siguiente:

En Madrid

Table with 2 columns: Duration (Un mes, Tres meses, Seis meses, Doce meses) and Price (5 pesetas, 15, 30, 60).

En provincias

Table with 2 columns: Duration (Un mes, Tres meses, Seis meses, Doce meses) and Price (20 pesetas, 40, 80).

En Ultramar

Table with 2 columns: Duration (Un mes, Tres meses, Seis meses, Doce meses) and Price (30 pesetas, 60, 120).

En el Extranjero

Table with 2 columns: Duration (Un mes, Tres meses, Seis meses, Doce meses) and Price (45 pesetas, 90, 180).

Art. 39. El pago de los anuncios se sujetará á la siguiente

Tarifa general de anuncios

El precio de insercion de los anuncios será de una peseta por cada línea de 50 letras ó fraccion de línea

Rebaja gradual

Table showing percentage discounts for ad values exceeding 125, 250, 2,500, and 5,000 pesetas.

Tarifa especial de anuncios de subastas

Table with 2 columns: VALOR DEL SERVICIO QUE SE SUBASTA and PRECIO POR LINEA, listing values from 7.500 to 77.500 and corresponding prices.

Art. 40. Los números sueltos se venderán á 50 céntimos de peseta uno.

Art. 41. El pago de las suscrip-

cion, así voluntaria como forzosa, será siempre adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

Art. 42. El pago de los anuncios á que se refieren los artículos 33 y 35 es exigible desde la publicación de éstos en la *Gaceta*.

Art. 43. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Administración de la *Gaceta* el valor del anuncio, á juicio del Administrador. Dentro del tercer día de publicado el anuncio se practicará la liquidación definitiva, devolviendo ó cobrando la diferencia correspondiente.

Art. 44. Para el pago de los anuncios de pago en su día se hará oportunamente la liquidación por la Administración de la *Gaceta*, y se avisará al que deba satisfacer su importe, para que en el término de tercer día desde aquel en que fuese notificado abone la cantidad debida en la oficina correspondiente.

Art. 45. En el caso de demora en el pago del importe de las suscripciones ó los anuncios, la Administración de la *Gaceta* podrá hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra deudores á la Hacienda. La Administración de la *Gaceta de Madrid* y sus Agentes-delegados en provincias podrán exigir, amparados en su caso por las Autoridades respectivas, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento, respecto de las suscripciones forzosas ó inserción obligatoria de anuncios y otros documentos.

La devolución de los números de la *Gaceta* en las suscripciones forzosas y la no remisión de los anuncios y documentos de publicación obligatoria, no obsta al cobro de unas y otros. La Administración de la *Gaceta de Madrid* fijará el valor de la suscripción no pagada, y el coste presunto de inserción calculado por el que tenga ordinariamente en casos análogos, cifra que servirá de base para la exacción si el cobro se realiza por la vía de apremio.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades considerarán á los Agentes de la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid* como funcionarios públicos, debiendo los Gobernadores civiles insertar los nombres de aquéllos en los *Boletines oficiales*, según relación enviada por el Administrador de la *Gaceta*.

Art. 47. Los Agentes previamente designados con arreglo al artículo anterior, así en Madrid como en provincias, tendrán todas las atribuciones y facultades propias de los de Hacienda, y al mismo tiempo todos los deberes y

las obligaciones que corresponden á estos últimos para la realización de descubiertos. En el ejercicio de su cargo se atenderán á lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de recaudación, y en tal concepto recibirán de los Tesoreros de Hacienda la cooperación y el auxilio necesario para que puedan realizar su cometido.

La Administración de la *Gaceta de Madrid* y sus Agentes delegados en provincias, podrán reclamar de la Delegación de Hacienda de su provincia respectiva, la instrucción de expedientes de ocultación ó defraudación por la no remisión á la *Gaceta* de los anuncios y documentos que obligatoriamente han de insertarse en virtud de Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y disposiciones ministeriales que así lo ordenen, y singularmente los comprendidos en el art. 13 de este Reglamento. Dichos expedientes se seguirán con arreglo á los procedimientos establecidos, tomando como base de la exacción y de la penalidad en su caso, el coste presunto de su publicación en la forma prescrita en el art. 45.

Art. 48. La Administración de la *Gaceta de Madrid* llevará con la mayor escrupulosidad, y de conformidad con lo que previene la legislación de Comercio, los libros de contabilidad y la documentación necesaria para conocer en todo momento el estado de ingresos, gastos y existencias que hubiere.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

Reconocida la necesidad de llevar con regularidad la contabilidad municipal, así como que esta Dirección general conozca en un momento dado el número de cuentas presentadas en los Gobiernos civiles, á los efectos del art. 165 de la ley Municipal, de las pendientes de examen, en tramitación y aprobadas, se previno en la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1905: «que el Jefe de la Sección de Cuentas dará noticia trimestralmente al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y, por último, que

comunicarán también las comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en cumplimiento del servicio de que se trata»; y que «el Gobernador remita anualmente á esta Dirección general de Administración, durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno, de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación».

Resultando que, salvo honrosas excepciones, no han cumplido hasta la fecha tan importante servicio, que pone de relieve la irregularidad con que se rinden las cuentas de la fortuna del común de vecinos; esta Dirección general ha tenido á bien prevenir á V. S. que con urgencia se remita el estado de referencia, arreglado al siguiente modelo, y expresando las cuentas que sus gastos excedan de 100.000 pesetas.

Gobierno civil de....

Estado de las cuentas que, á los efectos prevenidos en el art. 165 de la ley Municipal y regla 5.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1905, se encuentran pendientes de presentación en este Gobierno civil, sin examinar, en tramitación y aprobadas, con las observaciones del caso, que se consignan á continuación:

| PUEBLO | NÚMERO DE CUENTAS | | | OBSERVACIONES |
|----------|-------------------|--------------|----------------|---|
| | POR PRESENTAR | SIN EXAMINAR | EN TRAMITACION | |
| | | | | (Aquí se expresarán las cuentas que sus gastos excedan de 100.000 pesetas.) |
| TOTALES. | | | | |

(Punto, fecha, firma y sello del Gobernador.)

Lo que para su conocimiento y cumplimiento digo á V. S., rogándole que se tenga presente para los años sucesivos, sin necesidad de nuevos recordatorios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1906.—El Director general de Administración, A. Lopez Mora.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 485.

Aldea de San Miguel.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para el año corriente de 1906, y de conformidad á lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal vigente, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio á fin de oír reclamaciones.

Aldea de San Miguel á 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isaías Garijo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caba-

llos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansurez» la Junta para la adquisición de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformación, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1.200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.

17

27

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación